

Bogotá D.C

Honorable Magistrado

Luis Antonio Rodríguez Montaña

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección “B”

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co¹

E.

S.

D.

ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

Tiempos de Pandemia

Expediente	: 25000 23 37 000 2021 90 00
Demandante	: Petrex S.A. sucursal Colombia
NIT	: 900.243.910-5
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado	: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Concepto	: Impuesto sobre la renta 2015
Actuación	: Recurso de reposición contra Auto del 13 de diciembre de 2021
Notificación del Auto	: 14 de diciembre de 2021

Julio César Ruíz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.381.254 de Bogotá, abogado titulado y con Tarjeta Profesional N°189.579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de acuerdo al poder adjunto conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar ante su Despacho recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre de 2020, notificado el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual su Despacho, entre otros, admitió reforma a la demanda del proceso en referencia; lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

¹ Conforme lo dispuesto en la Circular N°C18 de 2020 (30 de junio) de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A. conforme fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que procede tal impugnación contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en su tenor literal regula:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

A su turno, el artículo 205 C.P.A.C.A. de acuerdo a la modificación con la Ley 2080 de 2021, dispuso que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso en concreto, el Auto admisorio ahora impugnado, fue notificado por correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, por lo cual el presente escrito es oportuno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo previsto en el artículo 242 C.P.A.C.A., interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre de 2021, notificado por correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual su Despacho admitió la demanda, el cual paso a sustentar a continuación, todo con base en la información provista en medios digitales dado el tiempo de pandemia.

Previamente es de señalar que el Auto impugnado decide la nulidad presentada para fines de salvaguardar, eventualmente, los derechos constitucionales y de ley de mi representada y para fines de precaver eventual nulidad; lo anterior conforme el ordenamiento legal que ordena la intervención procesal so pena, eventualmente, de subanasar lo que así fuese de ley, tal como sustenté.

- **Debe revocarse el Auto ante la violación de los derechos fundamentales de mi representada por la omisión deliberada de la actora del cumplimiento de su carga procesal**

Esta probado que la actora incumple el perentorio mandato legal de aportar en medio digital las actuaciones, pues pretende la reforma de la demanda aportando algunos documentos digitales y sobre unos dictámenes periciales que dice aportar, se limitó a afirmar, en resumen, que dado el tamaño remitía un vinculo el cual fue inoperante como se puso en conocimiento del despacho a través de correo electrónico del 4 de agosto de 2021 y se le copió a la actora quien no solo guardó silencio sino que **no proveyó los presuntos dictámenes** en ningún medio.

La carga procesal, imperativa, tiene origen en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que en su parte motiva y en cuanto al envío por medio electrónico a los demandados, consideró:

“(…) Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En el artículo 6 dicha norma ordenó que:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (se resalta).*

A su turno, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35 adicionó el artículo 162 C.P.A.C.A. que ordenó, y reiteró, dicha carga procesal al demandado, so pena de asumir las consecuencias de su propia incuria; así dispuso:

*“(…) 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

En virtud de tal omisión, que aún persiste, se lesiona grave y flagrantemente los derechos de mi representada; **no obstante** desplegué todos los medios legales procesales a in de obtenerlos, desde el 4 de agosto de 2021 y a través de las actuaciones procesales pertinentes, sin que hasta ahora haya sido posible.

El último intento fue acudir personalmente el 30 de noviembre de 2021 al despacho de esa Corporación, previa solicitud de programación como consta en el reporte adjunto:



Tal diligencia para fines de obtener personalmente en medio digital dichos dictámenes, considerando el Auto del 25 de noviembre de 2021 que dispuso a la Secretaria de la Sección Cuarta de esa Corporación emitir certificación. Fue infructuosa la diligencia del 30 de noviembre de 2021 para la obtención de dichos dictámenes.

Finalmente, mediante el Auto admisorio ya referido, ahora impugnado, dispuso admitir la reforma de la demanda y respecto de los dictámenes varias veces señalados, se aportó el vínculo a que alude el correo de notificación del Auto admisorio, como consta en el reporte siguiente:

Debo reiterar al Despacho del H. Magistrado, que con anterioridad la actora ha asumido la misma conducta, esto es, de manera deliberada abstenerse de cumplir con la carga procesal, por lo cual dentro del proceso señalado la magistratura se vio precisada a reconvenirla en tal sentido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente:	Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Medio de Control:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25000-23-37-000-2019-00579-00
Demandante:	PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado:	UAE-DIAN

AUTO

La sociedad PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificado con el NIT 900.243.910-5, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UAE-DIAN, con el ánimo de obtener la nulidad de la Resolución No. 900.019 del 19 de abril de 2018¹, por medio de la cual le fue proferida liquidación oficial de retención por su impuesto sobre la renta para la equidad - CREE del año gravable 2014; y de la Resolución No. 002.906 del 24 de abril de 2019, a través de la cual se confirmó la anterior al resolver el recurso de reconsideración interpuesto.

Por reunir los requisitos legales, se admite en primera instancia la anterior demanda. En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Requérsese a la parte demandante para que en el término de 10 días allegue a proceso copia en medio magnético del escrito de la demanda, a fin de que pueda surtir en debida forma la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en tanto que revisado el CD aportado no se observa el respectivo documento.

En consecuencia, además, solicito, con todo respeto, que el H. Magistrado tenga en consideración la conducta procesal de la actora, conforme lo previsto en el artículo 241 C.G.P. en concordancia con el artículo 280 Ib. y para deducir los indicios en contra de la actora.

Debo manifestar que queda a salvo el derecho de mi representada de pronunciarse de fondo como fuere pertinente en las subsiguientes etapas procesales.

Por lo anterior solicito a su Despacho reponer la decisión judicial impugnada y en su lugar inadmitir la demanda, conforme lo dispone el artículo 170 C.P.A.C.A. al carecer de los requisitos señalados en la ley, en interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, entre otros, el artículo 162 C.P.A.C.A. con concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Es requisito de carácter sustancial aportar en medio digital la demanda y sus anexos en su totalidad.

Por tanto, ha de ordenarse a la actora y conminarse a que cumpla su deber y obligación de su carga procesal y aporte de manera real y efectiva los aludidos anexos para que enervar la vulneración de los derechos fundamentales y del legítimo derecho de mi representada. Como está probado se solicitó desde el 4 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, se indico lo pertinente en la

contestación de la demanda, luego en la solicitud para precaver eventual nulidad; además la infructuosa diligencia del 30 de noviembre de 2021. Más, imposible. Sólo esta vía procesal.

En el entretanto, inadmitir la reforma de la demanda, se reitera. **Tendrá que cesar en su conducta omisiva, deliberada y reiterada y en todo caso**, obtenerse la previa confirmación previa, expresa y escrita de mi representada de haber recibido a plena satisfacción y cabalidad la información omitida, en garantía de los derechos ya referidos.

III. DERECHO

Fundamento mi petición en la facultad consagrada en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Carrera 20 N°83-20 piso 7 de esta ciudad. Así mismo en cumplimiento de los artículos 174 y 197 de la Ley 1437 de 2011, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

En mi condición de apoderado judicial recibo notificaciones en: jruizm@dian.gov.co que corresponde al correo electrónico institucional inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.²

Con toda consideración, del Honorable Magistrado,



Firma del
Tiempo y Tendría

Julio César Ruiz Muñoz

C.C. N°19.381.254 de Bogotá.

T.P. N°189.579 del C.S. de la J.

jruizm@dian.gov.co

² Art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020. Concord. Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 de junio).